

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Julio 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reinc;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán vigentes hasta el 30 de Junio de 1897 los recargos arancelarios establecidos por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre el trigo, la harina de trigo y el salvado que se importen del extranjero.

Art. 2.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes el correspondiente proyecto de ley

proponiendo el régimen arancelario al que desde aquella fecha deben sujetarse los productos mencionados.

Art. 3.º Si el día 30 de Junio de 1897 las Cortes no hubiesen votado, y sancionado S. M., la ley á que se refiere el artículo anterior, continuarán exigiéndose los citados recargos arancelarios hasta la promulgación de dicha ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 2 Julio 1896).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Propiedades.—Circular.

Nombrado por Real orden de fecha 24 de Mayo último, Administrador de Bienes y Derechos del Estado en esta provincia D. Orencio Castellano, se hace saber á los fines oportunos, por medio de este periódico oficial, que en esta fecha ha toma-

do posesión del mencionado cargo, y á la vez se significa que las Oficinas de la mencionada Administración se hallan establecidas en la plaza de Aragón, núm. 3.

Zaragoza 1.º de Julio de 1896.—P. S., Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso, dotada con 3.500 pesetas, que según la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real Decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Director general, R. Conde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación).

	Pesetas.
360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc.	38
Movido por caballerías, se pagará por cada aparato.	26
Movido á mano, se pagará por cada aparato. .	19

	Pesetas.
361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor.	19
Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina.	12'30
Movidas á mano, se pagará por cada máquina.	5'60
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
362. A. Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	100
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa respectivamente.	
363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.	100
364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa. . .	56
Elaborados á mano, por cada fábrica.	6'70
365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc.	60
Por cada paila ó aparato movido por caballerías.	50
Por cada paila ó aparato movido á mano. . . .	35
Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á estos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.	
366. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible.	38
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó reparar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.	
367. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc.	19
368. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una.	150
369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.	224
A mano. Se pagará por cada prensa.	112
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas, y según los casos respectivamente.	
370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria. . .	22'40
Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.	16'80
371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.	644
Quando el arrastre se haga por fuerza animal. .	386
373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc.	17

	Pesetas.
374. Fábricas de betún para el calzado, Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores, que contenga la máquina movida mecánicamente..	12
Movida por caballerías.....	8
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
375. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una.....	100
376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione....	26
Movida por caballerías. Se pagará por cada una.....	20
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	13
377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.....	130
378. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una.....	90
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	64
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	32
379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejos á fábricas de harinas ni molinos. Se pagará por cada una.....	129
380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fosforos. Se pagará por cada una.....	64
381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.....	64
382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.....	64
383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.....	38
384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	24
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	19
385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una.....	78
386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	26
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	12
387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.....	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.....	38
388. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	26
389. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	100
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	75
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	50
390. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una.....	70

Fábricas de harinas y sémolas.

	Pesetas.
391. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	240
392. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230
393. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	220
394. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	100
395. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	180
396. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	170
397. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	160
398. Aceñas de río. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	77
Idem id. por más de tres meses y menos de seis.....	58
Idem id. tres meses ó menos tiempo.....	13
399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año... ..	38
Idem id., más de tres meses y menos de seis.....	19
Idem id., tres meses ó menos tiempo.....	13
400. Molino de represa. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.....	20
Por ídem id., más de tres meses y menos de seis.....	13
Por ídem id., tres meses ó menos tiempo....	6'50
401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.....	40
402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.....	36
403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.....	38

NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernen y clasifiquen las harinas; entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molienda y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que

les correspondería si sólo se dedicaran á la mlturación.

OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente á la mlturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que según su clase y tiempo corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro húngaro ú otro semejante:

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina... 22

Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.

405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:

Por cada piedra movida por caballerías..... 100
 Por cada aparato para amasar mecánicamente 65
 Por cada cilindro de afinar la pasta..... 40
 Por cada horno continuo y de plaza giratoria. 132
 Por cada horno intermitente ó de plaza fija.. 66
 En poblaciones de 20.000 á 30.999 habitantes.

Se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías..... 80
 Por cada aparato para amasar mecánicamente 45
 Por cada cilindro de afinar la pasta..... 25
 Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 70
 Por cada horno intermitente ó de plaza fija.. 35
 En las demás poblaciones se pagará:
 Por cada piedra movida por caballerías..... 50
 Por cada aparato para amasar mecánicamente 30
 Por cada cilindro de afinar la pasta..... 15
 Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la mlturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, pagarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.^a la cuota que les corresponda, según que sean continuos é intermitentes.

406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 78
 Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará..... 38

Fabricación de chocolate.

407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales..... 65
 Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará..... 129

408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario... 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive..... 330

Desde 46 ídem á 54 ídem..... 630

Ídem 55 ídem á 60 ídem..... 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina..... 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra..... 320

Las mismas siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra..... 220

Las mismas movidas á mano. Se pagará por cada piedra..... 100

410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra... 50

Fabricación y refinación de aceites

411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa..... 128
 104

412. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa..... 78

413. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna ó cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 40

414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada pensa..... 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

415. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono..... 104

416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una..... 900

417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3 000 kilogramos..... 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán.. 110

Pesetas.

Pesetas.

BASES DE POBLACIÓN

NÚMERO.....	1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	6. ^o	7. ^o	8. ^o	9. ^o	10. ^o
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no sean más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no sean puertos de 30.001 a 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, León, Lérida, Oviedo, Toledo y puertos que no sean más de 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que no sean más de 16.001 a 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalupe, Huesca, Lérida, Logroño, Pontevedra, Segovia, Soría, Teruel, Zamora y puertos que no sean más de 10.001 a 16.000 habitantes.	Poblaciones que no sean puertos de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que no sean puertos de 2.301 a 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.
1	Albaitares y herradores que no sean Veterinarios.....	70	56	50	44	38	32	26	20	16
2	Arquitectos.....	330	228	182	166	150	118	88	58	50
3	Apareadores.....	140	104	96	86	62	46	36	28	22
4	Cirujanos de segunda clase.....	164	108	94	88	82	64	50	30	26
5	Cirujanos de 3. ^o , Matronas y Comadrones que no sean Médicos.....	106	68	58	50	44	38	32	26	20
6	Dentistas que no sean Médicos.....	242	164	120	88	82	70	50	38	30
7	Farmacéuticos (a).....	330	228	182	164	150	118	88	58	50
8	Maestros de obras.....	202	132	120	114	108	88	70	56	38
9	Facultativos de segunda clase.....	246	202	166	152	138	100	76	44	38
10	Ministrantes, Sangradores, Practicantes y Callistas.....	82	58	50	44	38	30	26	20	14
11	Profesores de música, canto y declamación.....	82	58	50	44	38	30	26	20	14
12	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....	120	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el número 12 de las Ordenanzas del ramo.
 Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.
 Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los Callistas del número 10.
 Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia ó Municipio no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponde por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:
 Puertos de mar con Atacama de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares.
 Cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.
 Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL NO SUJETAS Á BASE DE POBLACIÓN

	Pesetas
13. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	58

Pesetas

14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.	34
15. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán.	58
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
17. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.	34
18. Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.	50
19. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán.....	56

Pesetas

20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán....	116
21. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán.....	224
22. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.....	84

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 2.^o de la tarifa 2.^a

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL
BASES DE POBLACION

NÚMERO.....	PROFESIONES	MADRID		Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.		Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria) Palma de Mallorca y Oviedo.		CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás poblaciones.		
		CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	Término.	Ascenso.	Entrada.		CUOTAS	Pesetas.
1	Abogados	336		280		246		202	156	122		78	
2	Cancilleres Registradores de las Audiencias.....	180		124		90		»	»	»		»	
3	Escribanos de Cámara.....	224		146		112		»	»	»		»	
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.....	178		156		134		112	90	68		56	
5	Notarios colegiados, según la ley.....	429		412		363		264	198	132		99	
6	Procuradores de los Tribunales.....	220		154		144		110	98	76		»	
7	Relatores de los Tribunales.....	224		168		112		»	»	»		»	
8	Secretarios de Salas de Justicia de los Tribunales.....	390		270		190		»	»	»		»	
9	Oficiales de Sala de ídem.....	60		40		30		»	»	»		»	
10	Jueces municipales.....	134		112		100		78	56	44		»	
11	Secretarios de los Juzgados municipales.....	120		98		88		66	44	32		22	
12	Tasadores de pleitos.....	134		112		100		»	»	»		»	
		EN MADRID		En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.		En aquéllas donde estén las Sillas episcopales.		En las que existen Vicarias.		En las demás poblaciones.			
		CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	212		200		122		56				22	
	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.....	106		100		60		28				10	

(Se continuará.)

SECCIÓN SEXTA.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa, confeccionados para el ejercicio de 1896-97, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal de la misma por término de ocho días hábiles, contados desde el mismo en que aparezca este inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los contribuyentes que en él figuran puedan libremente examinarlo y formular las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes.

Nonaspe 3 de Julio de 1896.—El Alcalde ejerciente, Miguel Benabén.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos y el del gremio de granos, líquidos y alcoholes para el año económico de 1896-97, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Castejón de Valdejasa 2 de Julio de 1896.—El Alcalde, Mateo Arjol.

El presupuesto ordinario para el año económico de 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos legales.

Castejón de las Armas 28 de Junio de 1896.—El Alcalde, D. S. O., Celedonio Forraz.

Los repartos de la contribución territorial por la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año económico de 1896-97, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Torralba de los Frailes 2 de Julio de 1896.—El Alcalde, León Vicente.

Los repartos de consumos y gremiales de líquidos y alcoholes para el actual año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría por ocho días.

Puebla de Albortón 2 de Julio de 1896.—El Alcalde, Nicolás Lafoz.

D. Domingo Candevilla, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Farasdués:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada á la letra dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Lino Lamarca, Alcalde, D. Antonio Aisa, D. Mariano Jiménez, D. Mariano Abadía, D. Valentín Campos, D. Mariano Alastuey, D. Pascual Garcés.—Asociados: D. Manuel Elerri, D. Alejandro Lamarca, D. Teodoro Aisa, D. Manuel Lamarca; don José Soteras, D. Justo Jiménez y D. Martín Cortés.

Al centro.—En el pueblo de Farasdués á 6 de Marzo de 1896: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Lino Lamarca Duesca, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto municipal para el año económico de 1896 á 1897, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparece consignada de 3.524 pesetas y 20 céntimos, y los gastos en la de 5.440 pesetas, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 1.915 pesetas 80 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896-97, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual al 20 por 100
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos.	Pesetas.
Paja.....	1	0'03	0'006	150.000	900
Leña.....	1	0'03	0'006	169.300	1.015'80
<i>Total.....</i>					1.915'80

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finar el primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarla al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Lino Lamarca.—Antonio Aisa.—Mariano Jiménez.—Mariano Alastuey.—Alejandro Lamarca.—Teodoro Aisa.—Manuel Lamarca.—Justo Jiménez.—Por los demás señores del Ayuntamiento y asociados, que no saben firmar, Domingo Candevilla, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Farasdués á 28 de Junio 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Lino Lamarca.—El Secretario, Domingo Candevilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en causa contra Manuel Salavera y otros sobre hurto, he acordado sacar á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes, sitas en término de esta villa:

1.ª Una viña en la partida Alteros de la Chama, de dos hanegas de cabida, con tres olivos; que linda al P. con María Salvador y acequia, al E. con Vicente Larrosa, al S. con Manuel Pérez y al N. con Josefa Saldiz: tasada en 250 pesetas.

2.ª Una finca en la Chama, dedicada á hortaliza y viña, de 14 hanegas y ocho almudes, con caseta; que linda al N. con loma, al E. con camino, al M. con reguero y al P. con viuda de Agustín Artigas: tasada en 560 pesetas.

3.ª Una casa en la calle de las Traiciones, número 5; que linda por derecha entrando con Julián Alconchel, por izquierda con José Ríos y por espalda con callizo de San Ramón: tasada en 715 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se señala el día 24 del actual, á las diez de su mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Dado en Belchite á 3 de Julio de 1896.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Daroca

D. Arturo Lorente Lario, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad, ejerciente de instrucción de la misma y su partido:

Por la presente se cita y llama á dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, que en la tarde y noche del 31 de Mayo último estuvieron en Villafeliche, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por robo frustrado en la casa de Pedro Cubero Romea; bajo

apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de los indicados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Daroca á 25 de Junio 1896.—Arturo Lorente.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

Señas.

El uno, que tenía barba, era alto, de unos 30 años, color blanco, pelo y barba negros, los ojos y cejas también negros, la nariz algo chata, boca pequeña, recio y corpulento, y vestía pantalón, chaleco y chaqueta de color café, camisa de verano con cordón en la pechera, sombrero fino, zapato royo y reloj con cadena negra.

El otro desconocido, sin barba ó afeitado, era también alto, pero un poco más delgado que el anterior, moreno claro, pelo entrecano, nariz larga, boca regular, y de una edad mayor de 30 años; y vestía chaqueta, chaleco y pantalón color verdoso, si bien estos últimos estaban remontados, faja de lana negra, camisa blanca, boina azul oscuro, y zapato royo.

Uno y otro tienen el dialecto gallego.—Heliodoro Domenech.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

COMUNIDAD DE REGANTES DE FAYÓN

Aprobados en Junta general los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riego de las acequias de Rives y de la Huerta del Molino de este pueblo, desde esta fecha quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes, donde podrán examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes.

Fayón 1.º de Julio de 1896.—El Alcalde, Sebastián Llop.

GIGANTES Y CABEZUDOS PARA FESTEJOS PÚBLICOS

Gran colección de modelos en tipos y tamaños diferentes; construcción sólida, conclusión esmerada; precios sumamente económicos: se remiten gratis fotografías para la elección de figuras ya confeccionadas y bocetos para las caricaturas que se deseen.

Dirección: Bartolomé Domingo, Maestro pintor del Hospicio provincial, Zaragoza.